



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3091/2024.**

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3091/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó los nombres de los expedientes desclasificados en los años 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se le proporcionó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el recurso de revisión por improcedente



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee, Improcedente, Nombre, Expedientes Desclasificados.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3091/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3091/2024

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3091/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE**, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mediante solicitud de acceso a la información pública, teniéndose por presentada oficialmente el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, a la que se asignó el folio **090165923000652**, la ahora

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



Parte Recurrente requirió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito los nombres de los expedientes desclasificados en los años 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El cinco de junio del dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0749/SIP/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de dar atención a su requerimiento, de conformidad con los por artículos 1°, 7° último párrafo, 8° párrafo primero, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se emite la siguiente respuesta.

En respuesta a su solicitud se le informa que el procedimiento de clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con el artículo 169 de la LTAIPRC.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma de acuerdo a lo que señala el artículo 186 de la ley de transparencia.

La información reservada de acuerdo al artículo 183 de la LTAIPRC es aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

De su petición, podemos decir que este Instituto genera expedientes a partir de solicitudes de información pública o de derechos ARCO y/o denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia o a los datos personales, en cualquiera de los casos una vez terminados los procedimientos, se elaboran versiones públicas de las resoluciones y se publican en el portal de obligaciones de este Sujeto Obligado y al día de hoy después de una exhaustiva búsqueda en los archivos los cuales no tienen un nombre, sino que se diferencian mediante una clave alfanumérica se le informa que no se encontró algún expediente que haya sido clasificado durante el periodo de tiempo de su interés.

En el entendido de que de todas y cada una de las resoluciones cuentan con versiones públicas y que cada una de ellas contienen un resumen de todo el contenido de su expediente, con fundamento en los artículos 7° y 219 de la LTAIPRC en atención a que procesar listas de expedientes por cada año, representa una carga excesiva para este Sujeto Obligado, aunado a que la información se puede obtener del portal de transparencia de este Sujeto Obligado, se le entrega una dirección electrónica mediante la que podrá tener acceso a las versiones públicas de todas las resoluciones del Órgano Garante en las que podrá consultar la clave alfanumérica de todos y cada uno de los expedientes.

Lo anterior es así, en atención a que este Sujeto Obligado cumple su obligación de proporcionar información al entregar la dirección electrónica ya que la obligación de informar, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Finalmente, al no existir expedientes desclasificados y al estar disponible la información de su interés, se le entrega la dirección electrónica con el propósito de que tenga acceso a las claves alfanuméricas de todos y cada uno de los expedientes tramitados como recurso de revisión o denuncias correspondientes al periodo de tiempo de su interés.

<https://transparencia.infocdmx.org.mx/index.php/articulo-133/fraccion-iii?showall=&limitstart=1>

En caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta, se le pide comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número de TELINFO 56364636. O bien, presentar la impugnación correspondiente:

- a) *.Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.*
- b) *Por escrito en las oficinas del Instituto, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFO), correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.*

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veinticinco de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

No se proporcionó la información solicitada, además el LIC. ANDRÉS ISRAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ afirma que no hay expedientes desclasificados, lo cual es muy grave y evidencia una falta administrativa a la LEY DE TRANSPARENCIA por cuanto las clasificaciones de reserva son por 3 años.

[Sic.]

IV. Turno. El veinticinco de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3091/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiocho de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Aviso Órgano Garante Nacional. El uno de julio, vía correo electrónico Institucional, esta Ponencia, determinó dar aviso al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 49, fracción IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de que fuera verificada la facultad de

atracción de manera excepcional sobre el citado medio de impugnación.

VIII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El once de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.1092.2024**, de diez de julio, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Mediante la vía electrónica, recibida por esta Unidad de Transparencia, me fue notificado el acuerdo mediante el que se admite a trámite el recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública **INFOCDMX/RR.IP. 3091/2024** en el que se otorga a las partes siete días para hacer manifestaciones, ofrecer pruebas en su caso y formular alegatos, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**) por lo que se formulan **manifestaciones y alegatos**, en los siguientes términos:

A N T E C E D E N T E S

1. Esta Unidad de Transparencia, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública, con folio **090165923000652**, misma que se recibió en el mes de junio del año pasado como se aprecia del número de folio y se respondió en tiempo y forma lo requerido como fue:

“Solicito los nombres de los expedientes desclasificados en los años 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016.” (sic).

2. Esta Unidad de Transparencia, mediante oficio **MX09.INFOCDF/6/SE-UT/11.4/0749/SIP/2023** de fecha 05 de junio del 2023, a través del medio elegido para recibir la información, es decir, el sistema electrónico, le notificó a la parte ahora recurrente la respuesta reiterando que ese acontecimiento se notificó hace un año.

3. La persona solicitante, inconforme con la respuesta entregada por este Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión después de un año, de manera absolutamente extemporánea como se puede comprobar en el propio sistema electrónico. SISAI 2.0.

4. Mediante acuerdo del 28 de junio del 2024, se admitió a trámite el recurso de revisión bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3091/2024**, requiriendo a este Sujeto Obligado para manifestar lo que en derecho convenga, exhibir las pruebas que considere necesarias y exprese alegatos que justifiquen el acto o resolución impugnada.

Precisados los antecedentes, me permito hacer las siguientes manifestaciones en relación con los argumentos formulados por la recurrente de la siguiente manera:

A G R A V I O S

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la persona se agravia en los siguientes términos:

“No se proporcionó la información solicitada, además el LIC. ANDRÉS ISRAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ afirma que no hay expedientes desclasificados, lo cual es muy grave y evidencia una falta administrativa a la LEY DE TRANSPARENCIA por cuanto las clasificaciones de reserva son por 3 años.” (sic)

Considerando que la persona recurrente se agravia esencialmente de que no se le proporcionó la información y se queja de que en la respuesta del 05 de junio del 2023, se le dijo que no se habían encontrado expedientes desclasificados con las características que solicitó, de tal modo, se formulan las precisiones siguientes:

PRIMERO. Como se puede apreciar por el número de folio de la solicitud que da origen al presente recurso, fue interpuesta el veintidós de mayo del año pasado (2023) y fue respondida el cinco de junio del mismo año, lo que en términos del artículo 236 de la LTAIPRC hace la interposición del recurso de revisión extemporáneo en virtud de que este sujeto obligado dio respuesta el cinco de junio del año 2023 como ya se dijo, mediante oficio **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0749/SIP/2023** en la Plataforma Nacional de Transparencia medio elegido por el particular para recibir notificaciones.

SEGUNDO. Dentro de los requisitos que debe cumplir el recurso de revisión de conformidad con la fracción V del artículo 237 de la ley de la materia, está la fecha en que se notificó la respuesta o tuvo conocimiento de ella la persona solicitante, en este caso se puede observar en la Plataforma Nacional de Transparencia que la solicitud se respondió el día cinco de junio del año 2023 medio elegido por el particular para recibir información.

TERCERO. El artículo 238 de la LTAIPRC señala que en el caso de que se omitan alguno de los requisitos establecidos en las fracciones I, IV y V del artículo 237 se debe prevenir al particular a efecto de que subsane la o las omisiones del recurso, lo que en el caso

concreto que nos ocupa era indispensable para realizar el cómputo del término de quince días de que disponía la persona ahora recurrente para la presentación del recurso de revisión.

CUARTO. El artículo 248 fracción I de la Ley establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley.

En el presente recurso se puede observar que la respuesta entregada al particular se realizó en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido por la recurrente para recibir notificaciones.

En atención a que la respuesta hecha mediante la Plataforma Nacional de Transparencia automáticamente señala la fecha de la actividad con lo que se demuestra que fue debidamente notificada el cinco de junio del 2023, por lo que deberá considerarse extemporánea la interposición del recurso con las consecuencias que señala el artículo invocado.

QUINTO. Como se ha explicado, la solicitud que ha originado el presente recurso fue respondida desde hace un año, eso se puede constatar en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia y toda vez que es notorio y evidente es totalmente extemporánea la interposición del recurso debiendo desecharse en términos del segundo párrafo del artículo 238 d la LTAIPRC:

Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en oficio **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0749/SIP/2023** de fecha cinco de junio del 2023 que obra en las constancias del sistema electrónico.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este ocurso, formulando las manifestaciones requeridas mediante acuerdo de 28 de junio del 2024 y acompañando las diligencias para mejor proveer solicitadas.

SEGUNDO.- Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Desechar por notoriamente extemporáneo el presente recurso de revisión relacionado con la solicitud de información pública 090165923000652.

[...][Sic.]

IX. Cierre. El doce de julio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Establecido lo anterior, el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada”.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes, contados a partir de dos supuestos:

- a) En caso de que el sujeto obligado hubiere emitido una respuesta a la solicitud de información. A partir de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.
- b) Ante la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información.

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que, el día cinco de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó, a la persona solicitante, la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del martes seis al lunes veintiséis de junio de dos mil veintitrés** descontándose los días, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil veintitrés, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **cinco de junio de dos mil veintitrés**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir **martes seis al lunes veintiséis de junio de**

dos mil veintitrés; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**.

Notificación de respuesta	Junio 2023														
5 de junio de 2023	6	7	8	9	12	13	14	15	16	19	20	21	22	23	26
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el veinticinco de junio, **al momento en que se tuvo por presentado había transcurrido en exceso el plazo que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión**.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia;

[...]

Por otro lado, el Artículo 248 de la Ley de la materia señala:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que la interposición extemporánea del recurso de revisión, por haber transcurrido el plazo legal para su presentación, constituye una causal de improcedencia del medio de impugnación.

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia establecida en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, toda vez que el recurso fue presentado con posterioridad a los quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de información, término señalado en el artículo 236 del mismo ordenamiento.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.